



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: LARSEN, Cristian. EX-2021-82432251- -APN-OA#PTE. Presunta infracción al régimen de conflicto de intereses en RTA S.E. (SISA 18430).

VISTO el Expediente EX-2021-82432251- -APN-OA#PTE y

CONSIDERANDO,

I.- Que el expediente de referencia se inició a partir de una comunicación del Director Nacional de Investigaciones y Fiscalización de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, efectuada en el marco del EX-2021-44856316-APN-OA#PTE (Carpeta de Actuación SISA-OA N° 18.310), donde se daba cuenta de diferentes situaciones de irregularidad que podrían configurar infracciones a la Ley 25.188, protagonizadas por el Dr. Cristian Gabriel LARSEN, quien se desempeñó en RADIO Y TELEVISIÓN PÚBLICA SOCIEDAD DEL ESTADO (RTA SE) entre enero de 2016 y enero de 2020 (NO-2021-79857911-APN-DI#OA, orden #03).

Que adjunto a la nota mencionada se recibieron una serie de documentos producidos en el ámbito de RTA SE, entre los que se destacan particularmente las notas NO-2020-18964422-APNDALRTA#RTA y NO-2020-38832071-APN-DALRTA#RTA.

Que mediante la nota NO-2020-18964422-APN-DALRTA#RTA se daba cuenta de irregularidades en el desempeño del Dr. LARSEN como Auditor Interno de RTA SE, relacionadas con una activa intervención en diferentes asuntos de la gestión de dicha empresa estatal, sobre los cuales no poseía atribuciones de gestión sino de control interno, por lo que hipotéticamente habría quedado en posición de tener que controlar su propia actuación. Tal situación, implicaría una violación al artículo 102 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional y de la reglamentación establecida por la SIGEN en la materia, así como también del artículo 2° inciso i) de la Ley 25.188, entre otras normas de ética pública de las que la OA es autoridad de aplicación.

Que, como además, algunos de los actos podrían configurar los tipos penales de incumplimiento de deberes de funcionario público, tráfico de influencias y/o negociaciones incompatibles, entre otros delitos

de corrupción, oportunamente se presentó denuncia penal en el marco del EX-2021-44856316-APN-OA#PTE mencionado, que ha recaído en el Juzgado Criminal y Correccional Federal 9, Causa CFP N° 5500/2021, con instrucción delegada en la Fiscalía N° 11 de dicho fuero.

Que, por su parte, a través de la nota NO-2020-38832071-APN-DALRTA#RTA la Dirección de Asuntos Legales de RTA SE le solicitó a la Gerencia de Asuntos Legales de dicha empresa estatal el inicio de una investigación preliminar “[...] a fin de determinar la eventual configuración de conflictos de interés o incompatibilidades en cabeza del Sr. Larsen, y coadyuvar al deslinde de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que pudieran corresponder [...]”, en relación con su previo desempeño como Auditor Interno y su vínculo con la firma MAINASAL S.R.L., a la cual debía controlar como funcionario público y -poco tiempo después de su cese en dicho cargo- patrocinaba en una demanda judicial contra RTA SE.

Que tal solicitud, a su vez, tiene origen en una nota dirigida por la Gerencia de Asuntos Legales UGC7 a la Dirección de Asuntos Legales de RTA SE (NO-2020-16456575-APN-GALC7#RTA), mediante la cual informó que “[...] el pasado 11 de marzo [de 2020] esta sociedad resultó notificada -conforme la comunicación que como archivo embebido se adjunta a la presente- de la audiencia de mediación civil solicitada por la firma MAINASAL SRL en el marco del expediente caratulado “MAINASAL SRL c/RTA SE s/ COBRO DE PESOS – INC. CONTRACTUAL” cuya audiencia ha sido prevista para el próximo 20 de marzo a las 13 horas (...) de conformidad con la notificación adjunta la mediación ha sido “...presentada por MAINASAL SRL con el patrocinio letrado del Dr. LARSEN CRISTIAN [...].” En la notificación mencionada se agrega el número de teléfono TE15-6019-8769, perteneciente al Dr. LARSEN.

Que de la información recabada por esta Oficina surge que tales requerimientos dieron origen al expediente EX-2021-48602671- -APN-RTA#JGM, donde entre otras irregularidades se analiza una posible incompatibilidad entre las funciones de gestión que realizó el Dr. LARSEN y las de fiscalización que debió cumplir, así como también las implicancias de que -al poco tiempo de cesar en la función pública- haya asumido el patrocinio jurídico de la citada MAINASAL S.R.L. en una demanda contra RTA SE.

II.- Que atento el tenor de estas irregularidades, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN se presentó como parte acusadora en el respectivo sumario administrativo dispuesto mediante Resolución N° 18/2021 de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO (RTA SE). Ello a fin de evitar duplicaciones innecesarias de actuaciones y optimizar el uso de los recursos disponibles en pos de una resolución eficaz del caso por parte de esta Oficina como autoridad de aplicación de las normas de ética pública.

Que en este marco, con el objetivo de corroborar si el Dr. LARSEN estuvo en posición de controlar su propia actividad como Auditor Interno de RTA SE y/o si realizó trámites o gestiones en favor de MAINASAL S.R.L., vinculadas funcionalmente con la actividad que desempeñó en dicha empresa estatal, se produjo la prueba que se detalla a continuación.

Que en primer lugar, se requirió a RTA SE informar si se llevó a cabo la audiencia de mediación civil notificada a esa Sociedad del Estado en el marco del expediente “MAINASAL SRL c/ RTA SE s/ COBRO

DE PESOS – INC. CONTRACTUAL”. En caso afirmativo, si el Dr. Cristian Gabriel LARSEN intervino en dicha mediación y su resultado. También si RTA SE fue notificada de alguna demanda con relación a la misma y, en su caso, si de la misma surge intervención del Dr. Cristian Gabriel LARSEN, en particular como letrado patrocinante o apoderado de la firma MAINASAL S.R.L..

Que en tal oportunidad RTA SE respondió -mediante nota NO-2021-90614443-APN-DALRTA#RTA- que la audiencia de mediación civil notificada en el marco del expediente “MAINASAL SRL c/ RTA SE s/ COBRO DE PESOS – INC. CONTRACTUAL”, no fue realizada en virtud de haber sido dictado el Decreto 297/2020, por el cual se suspendió su ejecución. A lo que agregó que: “Al día de la fecha [24/09/2021] se informa que no existe una demanda contra esta entidad por parte de la empresa MAINASAL S.R.L.”

Que por otro lado, se solicitó a la SIGEN informar si ante dicho organismo tramitan o tramitaron actuaciones relacionadas con el desempeño del Dr. Cristian Gabriel LARSEN, D.N.I. 32.589.332, quien cumplió funciones como Auditor Interno de RADIO TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO (RTA SE) entre diciembre de 2016 y enero de 2020. En caso afirmativo, se le solicitó informar: (1) número de expediente, actuación o similar, (2) motivo que le dio origen y (3) estado actual.

Que en su respuesta la SIGEN remitió, como archivo embebido, la información proporcionada por la Comisión Fiscalizadora ante Radio y Televisión Argentina S.E. a través del memorándum ME-2021-91365145-APN-GCSI#SIGEN donde se indica que “[...] este cuerpo colegiado procede a informar a esa Gerencia de Control que no tramitaron en el seno de esta Comisión actuaciones específicas vinculadas con el desempeño del Dr. Cristian Gabriel LARSEN quién cumplió funciones de Auditor Interno de RTA SE.- POR COMISION FISCALIZADORA [...].”

Que sin perjuicio de ello, en relación con las irregularidades que involucran el rol de Auditor Interno de RTA, cabe aclarar que en el ámbito de la esta Oficina se dio origen al expediente EX-2020-02680158-APNOA#PTE (SISA 17636), el cual fue remitido a RTA SE y luego de allí, conforme surge de lo informado mediante la providencia PV-2021-112638665-APN-DALRTA#RTA, fue remito a la SIGEN, donde actualmente se halla en trámite con el objeto de determinar los presuntos incumplimientos del Dr. LARSEN al régimen específico de los auditores internos.

III.- Que el 24/12/2022 se corrió traslado de las actuaciones al Dr. LARSEN, a fin de que efectuara el descargo previsto en el artículo 9° del Anexo II a la Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/08 por la imputación de haber infringido el artículo 46 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto 41/99, por haber patrocinado a MAINASAL S.R.L en un reclamo prejudicial contra RTA S.E. antes de que transcurriera UN (1) año de su cese en el cargo de Auditor Interno de RTA S.E.

Que el Dr. LARSEN presentó su descargo el 31/01/2022 haciendo manifestaciones respecto a la improcedencia de la aplicación del Reglamento de Investigaciones Administrativas a su caso y solicitando la finalización y cierre del expediente correspondiente. Sin perjuicio de ello, subsidiariamente realizó el correspondiente descargo sobre las presuntas incompatibilidades, conforme notas NO-2020-38832071-APN-DALRTA#RTA y NO-2020-18964422-APNDALRTA#RTA.

Que en relación a la imputación formulada por esta Oficina, vinculada a la nota NO-2020-38832071-APN-

DALRTA#RTA, indicó que: “[...] la única actuación por la que se investiga la supuesta existencia de incompatibilidades en mi desempeño como funcionario público es por la recepción por parte de RTA de una supuesta carta documento remitida por el mediador Dr. Julio Teisera en donde se notifica a dicha empresa el inicio de un proceso de mediación[...]”. Al respecto manifestó que: “[...] nunca he patrocinado a la firma Mainasal S.R.L. y que no existe demanda judicial alguna iniciada por dicha empresa contra RTA.- En relación al proceso de mediación solicitado por Mainasal S.R.L. contra RTA S.E. cabe destacar que en el cuerpo de esa misiva el mediador Dr. Teisera consignó erróneamente como letrado de la parte requirente al suscripto. Es decir, el suscripto aparece indicado como letrado de la parte requirente cuando la realidad de los hechos es que nunca he aprobado ni gestionado el envío de aquél despacho telegráfico, razón por la cual, dejo sentado desde ya que el suscriptor nunca tuvo relación jurídica ni firmó un documento por el cual se haya constituido en representante legal o letrado patrocinante de Mainasal [...]”

Que el Dr. LARSEN sostuvo que sus afirmaciones se condicen con lo informado por nota NO-2021-93614443-APN-DALRTA#RTA de la que surge que la audiencia en cuestión no se realizó como consecuencia del dictado del Decreto 297/2020 y la inexistencia de una demanda contra RTA SE por parte de la empresa MAINASAL S.R.L.

Que concluyó manifestando que: “No dirigí, administré, representé, patrociné, asesoré, ni presté servicios a la firma Mainasal, así como tampoco tuve competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de concesiones, beneficios o actividad en favor de Mainasal. Tampoco brinde información a Mainasal, ni tuve acceso a la misma. Por último, afirmo enfáticamente que no tuve vinculación de ninguna naturaleza con Mainasal en el plazo dispuesto en el Art. 15 inc b de la Ley 25.188 [...]. No tuve vinculación alguna con el expediente en mediante el cual tramitaron las contrataciones de Mainasal, así como tampoco use información adquirida en el cumplimiento de mis funciones para realizar actividades no relacionadas con mis tareas oficiales ni he permitido su uso en beneficio de intereses privados (art. 2 inc. F de la Ley 25.188) [...]. No patrociné a Mainasal para realizar trámites o gestiones administrativas, ni celebré contratos con la Administración Pública Nacional.”

IV.- Que atento las manifestaciones vertidas por el Dr. LARSEN en su descargo, como medida para mejor proveer, se libró un oficio dirigido al Dr. Julio Argentino TESEIRA, notificado el 15/03/2022 (IF-2022-26557053-APN-DPPT#OA, orden #35), por medio del cual se le solicitó que confirmara si había remitido una notificación documentada a RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E. en fecha 10 de marzo de 2020, cuya copia simple se acompañaba en documento adjunto. En caso afirmativo, se le requirió remitir copia de la “autorización expresa” recibida de MAINASAL S.R.L. e informar si el Dr. Cristian LARSEN se comunicó como patrocinante de dicha firma. En su defecto, informar los motivos de la mención del Dr. Cristian LARSEN como letrado patrocinante de la requirente “Constituyendo domicilio en SARMIENTO 1113 8° C de Capital Federal (TE1560198769).” Dicho requerimiento no tuvo respuesta, por lo que se envió un segundo oficio con carácter de reiteratorio y bajo apercibimiento de ley que fue notificado el 10 de mayo de 2022 (IF-2022-53924869-APN-DPPT#OA, orden #38).

Que frente a la falta de respuesta a dichos oficios, siendo que la información en cuestión resulta esencial para resolver estas actuaciones, se resolvió modificar la prueba informativa -previamente dispuesta como medida para mejor proveer- por una prueba testimonial cuya audiencia tuvo lugar el 23 de junio de 2022 (IF-2022-63234571-APN-DPPT#OA).

Que en dicha audiencia el Dr. TEISERA manifestó no estar comprendido por las generales de la Ley y que “[...] al señor CRISTIAN LARSEN lo conoce como abogado que, ocasionalmente, a través del ESTUDIO BROITMAN (de Carlos Broitman) le asignaban audiencias para que él las cubriera [...]”. De las respuestas a las otras preguntas formuladas surge que recuerda haber estado en una audiencia en la que participó el Señor LARSEN.

Que en relación a si mandó la carta documento que fijaba audiencia de mediación entre RTA SE y MAINASAL S.R.L. para el 20 de marzo de 2020 contestó: “que sí, que reconoce su firma y recuerda la fecha por el inicio de la pandemia”.

Que respecto a si el pedido de audiencia por MAINASAL se lo hizo el Señor LARSEN indicó: “que no recibió pedido expreso por correo electrónico. Aclara que no me fue pedido a mi en mi función de mediador, presumo que pudo haber sido por teléfono a los números del estudio anterior de Paraná 383 3ro “A” (4371-5310 y 4372-3130 de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.) o de manera personal ante mi secretaria”.

Que con respecto a si era su secretaria quien asignaba los turnos respondió también que: “sí y también confeccionaba las notificaciones, yo sólo miro eventualmente los errores de ortografía, redacción o falta de datos antes de firmar.” Aportó el nombre de dicha secretaria, dijo que desde octubre de 2021 no es más su secretaria, exhibió una conciliación laboral de fecha 11 de mayo de 2022 de la que surge su DNI, se comprometió a aportar su domicilio, informó su número telefónico y ofreció para su eventual pericia informática sus direcciones de correo electrónico.

Que posteriormente, mediante nota NO-2022-57149140-APN-DPPT#OA, se solicitó a RTA informar todas las notificaciones recibidas con posterioridad al 20 de marzo de 2020, que guarden relación con la mediación intentada por la firma MAINASAL S.R.L., tanto sea que hayan sido cursadas por del Dr. Julio Argentino TEISERA, como por cualquier otro mediador que en su caso hubiese intervenido.

Que en su respuesta RTA SE informó que con posterioridad al 20 de marzo de 2020 se recepcionó el día 16 de diciembre del mismo año el Telegrama N° 10495050 (Fast Mail. Correo Privado) suscrito por el mediador Pablo GAMBÁ. Adjuntó copias del mencionado Telegrama, de la CD N° 975033086 remitida por la cual RTA SE notificó el uso de la opción prevista en el art. 13 del Decreto N° 1467/2011, optando en consecuencia por la intervención de la Dra. Sandra E. SABBATINI y del ACTA DE CIERRE de la instancia de Mediación ocurrida el día 3 de mayo de 2021.

V.- Que en ese estado de las actuaciones, el 24 de junio de 2022, se corrió una nueva vista de traslado de las actuaciones al Dr. LARSEN, a fin de que efectuara el descargo que estimara corresponder conforme lo previsto en el citado artículo 9° del Reglamento Interno de aplicación (Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/08, Anexo II).

Que el Dr. LARSEN presentó su ampliación de descargo el 05 de julio de 2022 solicitando el inmediato cierre de las actuaciones, argumentando la improcedencia de realizar un sumario administrativo a un Auditor Interno.

Que no obstante ello, subsidiariamente amplió su descargo manifestando con relación a la declaración

testimonial del Dr. TEISERA que: “[...] De ella surge con meridiana claridad que no he realizado pedido de audiencia al mediador Teisera y que la aparición de mi nombre en calidad de letrado de la parte requirente no obedeció a gestiones que el suscripto haya realizado en nombre o por cuenta de Mainasal [...] nunca he aprobado ni gestionado el envío de aquél despacho telegráfico y tampoco tuve relación jurídica ni firmé un documento por el cual me haya constituido en representante legal o letrado patrocinante de Mainasal [...] reafirmo que nunca representé judicial ni extrajudicialmente a la firma Mainasal S.R.L.”

VI.- Que en este estado de las actuaciones, no habiendo pruebas pendientes de producción y habiéndose producido el informe previsto en el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento Interno de aplicación (IF-2023-42129151-APN-DPPT#OA), corresponde en esta instancia determinar la existencia de conflicto de intereses y eventualmente recomendar la adopción de las medidas necesarias para prevenirlo o garantizar su cese; o bien, disponer la desestimación o el archivo del caso, según corresponda.

Que en atención al planteo del Dr. LARSEN sobre la improcedencia de los presentes actuados bajo el argumento de que se trataría de “un sumario contra un Auditor Interno”, corresponde aclarar que las presentes actuaciones no consisten en un sumario administrativo, sino en un procedimiento especial que rige las competencias de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en orden determinar infracciones a las normas de ética pública de las cuales es autoridad de aplicación.

Que la circunstancia de que esta Oficina se haya constituido en parte acusadora en el sumario en trámite por ante las autoridades competentes de RTA SE obedeció, tanto a la necesidad de optimizar los recursos disponibles para investigar irregularidades que puedan conllevar responsabilidad disciplinaria, penal y/o patrimonial de las personas denunciadas, como -fundamentalmente- al deber de respetar las garantías constitucionales de las personas sujetas a procesos disciplinarios y/penales.

Que es por tales razones que, oportunamente, conforme sean los hechos que se acrediten en el sumario en trámite ante RTA SE, esta Oficina requerirá ante la autoridad con potestad disciplinaria la aplicación de las sanciones que correspondan y/o la aplicación de medidas que se estimen pertinentes para resguardar el interés público comprometido y proteger el patrimonio del Estado que se hubiere afectado.

Que concretamente, en el marco de los presentes actuados, corresponde determinar si el Dr. LARSEN infringió el artículo 46 del Código de Ética para la Función Pública (Decreto 41/1999), cuyo texto reza: “Periodo de carencia: El funcionario público no debe, durante su empleo y hasta un (1) año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado”.

Que cabe recordar que la falta de derogación expresa del Decreto 41/1999 implica que sus disposiciones, en tanto no entren de contradicción explícita con las previsiones de la Ley 25.188, se encuentran vigentes y resultan aplicables a todos los agentes que se desempeñan bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en efecto el artículo 4º de dicho Código define su ámbito de aplicación del siguiente modo: “Este Código rige para los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y

sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos.”

VII.- Que el Dr. LARSEN se desempeñó como Auditor Interno en RTA SE hasta enero de 2020. Por lo tanto, hasta enero de 2021, le estaba vedado patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encontraran o no directamente a su cargo, vinculados funcionalmente con su previo desempeño en dicha empresa estatal.

Que el patrocinio de una demanda, en instancia de mediación prejudicial, contra la jurisdicción -organismo público o empresa del Estado- donde una persona desempeñó funciones se halla comprendido dentro del período de carencia establecido por el artículo 46 del Código de Ética de la Función Pública. Ello por cuanto es una modalidad de “trámite o gestión” que procura una decisión de las autoridades de la respectiva jurisdicción, organismo o empresa, con un interés particular claramente diferenciado del interés público que tales autoridades deben priorizar.

Que vale destacar que ese “período de carencia” tiene un doble propósito. En primer lugar, busca garantizar la imparcialidad, objetividad e igualdad de trato en la toma de decisiones públicas, evitando eventuales condicionamientos o influencias indebidas por parte de ex funcionarios/as sobre quienes continuaron en funciones o les sucedieron en sus cargos.

Que por otra parte, también tiene por objeto impedir que cualquier tercero ajeno a la Administración Pública Nacional -como por ejemplo, MAINASAL S.R.L.- pueda explotar, en provecho propio y en detrimento del interés público, las relaciones y la información que el ex funcionario haya adquirido en razón del desempeño de su cargo público -más allá de aquella de acceso público para cualquier ciudadano-, garantizando además los deberes de reserva y confidencialidad que correspondan en el caso.

Que entre las constancias agregadas a estas actuaciones se halla copia de una carta documento de fecha 10 de marzo de 2020, donde surge que el Dr. LARSEN patrocinó a MAINASAL S.R.L. en la mediación cuya audiencia se fijó para el 20 de marzo de 2020 y luego se suspendió por las medidas de aislamiento dispuestas por el Poder Ejecutivo con motivo de la pandemia de Covid-19.

Que si bien el Dr. LARSEN, inicialmente, negó la autenticidad y el contenido de la carta documento de fecha 10 de marzo de 2020, por la que con su patrocinio la empresa MAINASAL S.R.L. citaba a mediación a RTA SE -afirmando en tal sentido en su descargo que: “[...] el mediador TEISERA consignó erróneamente como letrado de la parte requirente al suscripto [...]”- luego de la declaración testimonial de dicho mediador se limitó a observar que éste no confirmó haber recibido instrucciones de su parte. No obstante, no desacreditó lo manifestado por el testigo en cuanto a la autenticidad del contenido de la carta documento y a que era habitual que el Dr. LARSEN participara de audiencias concertadas directamente con su secretaria.

Que en efecto, en su ampliación de descargo, el Dr. LARSEN señala respecto a dicha declaración testimonial que: “De ella surge con meridiana claridad que no he realizado pedido de audiencia al

mediador Teisera y que la aparición de mi nombre en calidad de letrado de la parte requirente no obedeció a gestiones que el suscripto haya realizado en nombre o por cuenta de Mainasal”. Sin embargo no indica de qué parte del testimonio arriba a semejante conclusión.

Que tal conclusión, frente a la contundencia del testimonio que sitúa al Dr. LARSEN en el rol de patrocinante de MAINASAL S.R.L, se torna una afirmación dogmática y arbitraria, carente de sustento probatorio y fáctico.

Que por el contrario, no se puede soslayar la precisión de las respuestas del testigo, el grado de detalle y desagregación de la información. Y especialmente, el respaldo de sus dichos en el ofrecimiento de aportar los datos que fueren necesario para recabar el testimonio de su secretaria y la puesta a disposición de sus herramientas informáticas para ser objeto de pericia.

Que lejos de demostrar su versión de los hechos o refutar el testimonio del Dr. TEISERA, el Dr. LARSEN se limita a afirmar lo obvio -que el mediador no tuvo una orden escrita del letrado patrocinante- en un vano intento por negar el hecho testimoniado: que el letrado patrocinante requirió la audiencia por teléfono, como lo hacía habitualmente en otros casos.

Que ambos elementos de prueba, la carta documento por la cual MAINASAL S.R.L. cita a audiencia de mediación a RTA SE y el testimonio del Dr. TEISERA, frente a las vacuas manifestaciones del Dr. LARSEN, permiten concluir que éste infringió el período de carencia establecido en el artículo 46 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto 41/1999) al patrocinar a dicha empresa privada en un reclamo contra RTA SE a menos de UN (1) año de su cese en funciones en dicha empresa estatal.

VIII.- Que sentado lo anterior cabe recordar que la regulación de los conflictos de intereses tiene como objetivo garantizar la primacía del interés público sobre cualquier interés particular y posee una doble función: incentivar a quienes desempeñan funciones públicas a cumplir con ese objetivo y prevenir hechos de corrupción cuya antesala es la toma de decisiones en situaciones de objetivas de conflicto de intereses.

Que conforme ha sostenido esta Oficina en casos precedentes: “[...] se trata de normas de carácter objetivo que no juzgan la intención del funcionario de obtener una ventaja o provecho particular (personal, familiar, sectorial, etc.) prohibiendo directamente la configuración de determinadas situaciones, con el fin de resguardar la primacía del interés público, garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones públicas y prevenir posibles hechos de corrupción.” (conf. Resolución OA/DPPT N° 133/09; N° 386/13; RESOL-2019-1-APN-OA#MJ y RESOL-2022-11-APN-OA#PTE, entre otras).

Que en tal sentido esta Oficina también tiene dicho que no toda infracción a las normas de ética pública implica, en sí misma, la comisión de un delito de corrupción: “[...] los conflictos de intereses no implican necesariamente la comisión de un delito, ya que los primeros se configuran independientemente del ánimo del agente de obtener un provecho personal de la situación.” (conf. Resol. OA/DPPT N° 410/2013, N° 471/2014, RESOL-2016-9-E-APN-OA#MJ y RESOL-2017-36-APN-OA#MJ, entre otras).

Que en consonancia con dicha doctrina, la infracción a las normas de ética pública -según las particulares circunstancias en que tuvo lugar- puede ser tomada como una señal de alerta sobre un posible hecho de corrupción, cuya efectiva comisión debe ser analizada y determinada por las autoridades judiciales

competentes.

Que, toda vez que se encuentra en trámite la Causa 5500/2021 antes referida, corresponde remitir copia de los presentes actuados a las autoridades judiciales intervinientes, en apego a los principios de economía y celeridad procesal.

IX.- Que resta ponderar las constancias del sumario tramitado ante RTA SE mediante el expediente EX-2021-48602671- -APN-RTA#JGM, que han sido agregadas a los presentes actuados en virtud del rol de parte acusadora asumido por esta Oficina. Ello en orden a brindar las instrucciones que resulten menester para garantizar la eficacia de las tareas cumplidas en ejercicio de dicho rol.

Que en tal sentido cabe mencionar que mediante nota NO-2022-111389138-APN-DALRTA#RTA (orden #48) se confirió a esta Oficina vista según lo previsto en el artículo 109 del Reglamento de Investigaciones Administrativas (Decreto N° 456/2022) con relación al informe contenido en el numeral 47 del citado expediente EX-2021-48602671- -APN-RTA#JGM, referido al punto 4 del artículo 2° de la Resolución 18/2021 de RTA SE.

Que dicho punto se refiere a los pagos a CONTENIDOS PÚBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO (CP SE) para posibilitar pagos a productoras externas, uno de los hechos investigados en el Sumario Administrativo dispuesto por la mencionada Resolución 18/2021 de RTA SE.

Que al respecto la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), en cumplimiento del artículo 108 inciso e) del Reglamento de Investigaciones Administrativas sobre estimación de perjuicio fiscal, indicó mediante informe IF-2022-138399308-APN-GAJ#SIGEN que: “[...] a los fines de coadyuvar con la presente tarea de valorización del daño, cuya declaración formal correspondería a la Sociedad afectada [...] El total arribado asciende a \$27.309.152,74 al 26/12/22 [...]” (conforme nota NO-2022-138564914-APN-DALRTA#RTA, orden #53).

Que posteriormente, mediante nota NO-2023-37564873-APN-DALRTA#RTA (orden #56), se confirió vista a esta Oficina según lo previsto en el artículo 109 del Reglamento de Investigaciones Administrativas con relación al informe referido al artículo 2° punto 2 de la mencionada Resolución N° 18/2021 de RTA SE. Dicho punto se refiere a la Programación para el año 2019 y virtual desdoblamiento de la producción externa vía contrataciones con la productora MAINASAL S.R.L.

Que en el informe del Instructor Sumariante surge que MAINASAL S.R.L. inició acciones judiciales ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, Secretaría N° 14, caratuladas “MAINASAL SRL c/ RTA SE s/ Incumplimiento de Contrato” Expediente N° 7261/2022. En dichos autos se reclama el pago de la suma de PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA C/11 Cts. (\$12.646.090,11) más intereses y costas por la emisión de los ciclos “Festival País Primavera 19 Especiales” y “Festival País Primavera 19: Lo mejor y lo que viene”, relacionados con los expedientes EX-2019-103147440-APN-RTA#JGM y EX-2019-101702803-APN-RTA#JGM respectivamente.

Que a su vez el Instructor Sumariante determinó en PESOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS C/52 Cts. (\$16.138.696,52) el total del perjuicio

fiscal sufrido por RTA SE como consecuencia de las contrataciones irregulares con MAINASAL S.R.L.

Que en dicho marco y en virtud de la infracción al artículo 46 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto 41/1999) cometida por el Dr. LARSEN, determinada en los presentes actuados, resulta pertinente instruir a las personas autorizadas a representar a la acusación de esta Oficina, abogados Carolina Jaschevatzky y Leopoldo Giupponi, a que requieran a las autoridades de RTA SE la aplicación de las medidas disciplinarias y/o de remediación, tanto administrativas, como judiciales, que se estimen pertinentes para resguardar el patrimonio de dicha empresa frente a MAINASAL S.R.L. y también para sancionar al Dr. Cristian Gabriel LARSEN y demás personas involucradas en dicho sumario, incluido el registro en el legajo personal de tales personas.

Que en relación con la defensa del patrimonio de RTA SE, independientemente del temperamento que las autoridades competentes adopten sobre la responsabilidad disciplinaria de las personas involucradas en el sumario en cuestión, resulta oportuno instar a tales autoridades a que, por intermedio del servicio jurídico correspondiente, inicien las acciones judiciales pertinentes para reparar los daños sufridos por dicha empresa estatal.

Que en tal sentido y título de colaboración resulta pertinente mencionar que, dicha defensa del patrimonio de RTA SE podría efectuarse, tanto mediante una acción judicial autónoma, como vía reconvenición y/o citación de terceros en los autos “MAINASAL SRL c/ RTA SE s/ Incumplimiento de Contrato” Expediente N° 7261/2022 en trámite ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7 (Secretaría N° 14), como mejor proceda a criterio de las autoridades competentes.

X.- Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Oficina ha tomado la intervención de su competencia.

XI.- Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas por el artículo 2° del Decreto 102/99 y los artículos 1° y 2° del Decreto 54/2019.

Por ello,

La TITULAR DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- HACER SABER que el Dr. Cristian Gabriel LARSEN, DNI 32.859.332, infringió el artículo 46 del Código de Ética para la Función Pública (Decreto 41/1999) por haber patrocinado a MAINASAL S.R.L en un reclamo prejudicial contra RADIO Y TELEVISIÓN PÚBLICA SOCIEDAD DEL ESTADO entre el 10 y el 20 de marzo de 2020, o sea antes de que transcurriera UN (1) año de su cese en el cargo de Auditor Interno de dicha empresa estatal, ocurrido en enero de 2020.

Artículo 2°.- REMITIR copia de las presentes actuaciones a la FISCALÍA FEDERAL N° 11, a los efectos que estime corresponder en el marco de la Causa CPF N° 5500/2021, cuya instrucción le fue encomendada por el JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro. 9.

Artículo 3°.- INSTRUIR a los agentes Carolina R. JASCHEVATZKY y Leopoldo H. GIUPPONI a que

en su calidad de autorizados por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, como parte acusadora en el sumario que tramita por expediente EX-2021-48602671- -APN-RTA#JGM, requieran ante las autoridades de RADIO Y TELEVISIÓN PÚBLICA SOCIEDAD DEL ESTADO la aplicación de las medidas disciplinarias y/o de remediación, tanto administrativas, como judiciales, que se estimen pertinentes para resguardar el patrimonio de dicha empresa frente a MAINASAL S.R.L. y también para sancionar al Dr. Cristian Gabriel LARSEN y demás personas involucradas en dicho sumario, incluido el registro en el legajo personal de tales personas

Artículo 4°.- INSTAR al Directorio de RADIO Y TELEVISIÓN PÚBLICA SOCIEDAD DEL ESTADO a iniciar las acciones judiciales pertinentes para reparar el perjuicio fiscal determinado en las actuaciones sumariales tramitadas mediante expediente EX-2021-48602671- -APN-RTA#JGM, ya sea mediante la reconvencción y/o citación de terceros en los autos “MAINASAL SRL c/ RTA SE s/ Incumplimiento de Contrato” Expediente N° 7261/2022 en trámite ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7 (Secretaría N° 14), ya sea mediante acciones judiciales autónomas, como mejor proceda a criterio de las autoridades competentes.

Artículo 5°.- NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE en el sitio web de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, archívese.